

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 009-01

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA "SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.", CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001-01, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA DOS (2) DE FEBRERO DEL 2001.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

RESULTA: Que en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 001-01, la cual fuera publicada en periódicos de circulación nacional en fecha siete (7) del mes de febrero del mismo año, cuyo dispositivo dice textualmente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil uno (2001), y en consecuencia, **REVOCAR**, de oficio, por constituir actos jurídicamente inexistentes, no creadores de derecho, las asignaciones descritas en el cuarto considerando de la presente Resolución.

SEGUNDO: RECONOCER y MANTENER la validez de los respectivos contratos de concesión suscritos entre el Estado Dominicano y las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones, cuyos oficios de asignación de licencias han sido revocados mediante esta Resolución; todo sin perjuicio del proceso de adecuación de las concesiones vigentes que actualmente lleva a cabo el INDOTEL para dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, al cual deberán acogerse las empresas mencionadas en esta Resolución que han suscrito contratos de concesión con el Estado Dominicano.

TERCERO: RECONOCER el derecho que tienen las personas físicas y jurídicas descritas en el cuarto considerando de esta Resolución, a participar en los concursos públicos que, de conformidad con la Ley No. 153-98, convocará el INDOTEL para el otorgamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico.



CUARTO: DELEGAR en el Director Ejecutivo del INDOTEL para que la presente Resolución sea ejecutada a su total cabalidad.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a las partes involucradas y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional, en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín del INDOTEL.

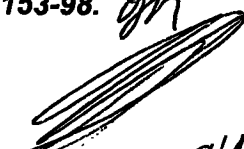
ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

Firmados: Lic .Orlando Jorge Mera, Presidente Consejo Directivo y Secretario de Estado; Margarita Cordero, Miembro del Consejo Directivo, Lic. Rafael Calderón, Secretario Técnico de la Presidencia y Miembro del Consejo Directivo; Lic. Sabrina De la Cruz Vargas, Miembro del Consejo Directivo; Luis Eduardo Tonos, Miembro del Consejo Directivo; e Ing. José Delio Ares Guzmán, Secretario del Consejo Directivo.

RESULTA: Que mediante escrito de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), la sociedad **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.**, por medio de su abogado apoderado, Lic. Nathaniel H. Adams Ferrand, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 001-01, dictada por este Consejo Directivo en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), y al efecto concluye solicitando:

PRIMERO: Admitir como regular en la forma el presente Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la disposición de la indicada Resolución No. 001-01, que revoca de oficio la asignación a Servicios Globales de Telecomunicaciones, S. A., de las frecuencias 24.250 GHz a 24.450 GHz y 25.050 GHz a 25.250 GHz de la banda de servicios de Sistemas Locales de Comunicaciones Multipuntos (LMDS), otorgada mediante la comunicación DGT No. 0478, del 16 de abril e 1999, por ser dicha disposición contrarias a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y por que dicha disposición vulnera la capacidad de Servicios Globales de Telecomunicaciones para llevar a cabo parte de su plan de negocios para la provisión de servicios fijos al público de una manera competitiva, innovadora y universal, como pretende la misma Ley No. 153-98.



**EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del Recurso de Reconsideración por parte de la sociedad **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.**, contra la Resolución No. 001-01, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), se ha realizado en el plazo previsto en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 001-01, recurrida en reconsideración por ante este Consejo Directivo, fue notificada a la sociedad **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.**, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), mediante comunicación suscrita por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, y publicada en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), en diarios de circulación nacional, por lo que habiendo depositado **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.**, su escrito contentivo del presente recurso de reconsideración en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), es obvio que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario que le reserva la Ley, por lo que el mismo debe ser admitido en la forma;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, y en lo que concierne al conocimiento del fondo del recurso, la recurrente alega en su escrito de reconsideración, que en la Resolución No. 001-01 no se hace mención a ninguna de las causales que contempla el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 para la revocación de concesiones, registros y licencias, por lo que esta omisión por parte del Consejo Directivo constituye un incumplimiento e las normas procesales fijadas por la ley o por el órgano regulador, que es causa suficiente para la invalidez de la referida Resolución.

CONSIDERANDO: Que dicho razonamiento debe ser rechazado,, toda vez que el artículo 29 de la Ley No. 153-98 se aplica cuando se trata de concesiones, registros y licencias legalmente otorgados, y no cuando se trata de actos jurídicamente inexistentes como es el caso del oficio de asignación de frecuencias emitido a favor de **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.**, el cual fue otorgado por un órgano absolutamente incompetente y en base a un texto de ley que se encontraba derogado en el momento en que alegadamente se expidió, ya que al órgano público "Dirección General de Telecomunicaciones" a partir de la promulgación de la Ley 153-98, y hasta la instalación del primer Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), sólo le competían temporalmente las atribuciones del órgano "Dirección Ejecutiva" (Arts. 80.1 y 87 de la Ley 153-98). *gm*



CONSIDERANDO: Que la facultad de un órgano administrativo de revisar sus propias decisiones no sólo se limita a la situación de comprobar la ausencia de aspectos esenciales a la existencia misma de los actos administrativos que emita, sino que ello es posible aún en presencia de un acto administrativo con todas las características de regularidad, pero que sin embargo fuera obtenido **“por el fraude de su beneficiario”** (Repertoire de Droit Public et Administratif, Tome I, Dalloz, 1958, pag. 22, No. 189; Long, Marceau; Weil, Prosper; Braibant Guy; Devolvé, P.; y Genevois, B., Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Francesa, Ediciones Librería del Profesional, 2000, página 421); que la ilegitimidad de un acto administrativo **“supone violación de una norma legal por alguna de las partes”** (Marienhof, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pag. 628); que es de principio que nadie puede ignorar ni excusarse en el conocimiento o desconocimiento de la Ley para pretender adjudicarse algún derecho a su favor (Marienhoff, Miguel, ob. y pag. cit.); que esta situación es imputable tanto a **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.**, como a quien ostentaba la calidad de Director General de Telecomunicaciones; a la primera porque a sabiendas solicitó asignaciones de frecuencias a un órgano incompetente y amparándose en disposiciones legales ya derogadas, y al segundo porque con absoluto conocimiento de ello le expidió materialmente el ineficaz oficio de asignación No. 0478, de fecha dieciséis (16) de abril de 1999, a pesar de que, según constan en los archivos del INDOTEL, numerosas solicitudes semejantes a la de **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.**, fueron rechazadas por dicho funcionario bajo el correcto criterio de que quien tenía competencia para expedir Licencias y Concesiones lo era el Consejo Directivo del nuevo Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

CONSIDERANDO: Que otro de los argumentos esbozados por la recurrente y que a su entender justifican la revocación de la Resolución No. 001-01, radica en afirmar que durante el período del 27 de mayo de 1998 hasta el 21 de abril de 1999, fecha en que fue conformado el primer Consejo Directivo del Indotel, el Director General de Telecomunicaciones fungía temporalmente como Director Ejecutivo y que este funcionario, al tenor de lo previsto por el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones tiene la **“representación legal”** del órgano regulador, lo cual le otorga, a juicio de la recurrente, la facultad de asignar frecuencias y de otorgar concesiones y permisos de manera regular, válida y legal.

CONSIDERANDO: Que dicho alegato por parte de la recurrente resulta **absolutamente infundado por las siguientes razones:**

- (a) Porque la **“representación legal”** no significa en modo alguno la capacidad de otorgar y revocar licencias, concesiones y permisos, lo cual fue reservado por la Ley 153-98 al Consejo Directivo del órgano regulador;



(b) Porque resulta totalmente absurdo pretender que coexistían hasta el momento de la designación del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) tanto la Ley 118 del 1966 como la 153-98, del 27 de mayo de 1998, toda vez que la Ley No. 118, que era el texto de ley que confería poderes al Director General de Telecomunicaciones para la asignación de frecuencias, fue expresamente derogada por la Ley No. 153-98

(c) que en consonancia con el anterior criterio existen en los archivos a cargo de este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones numerosas correspondencias suscritas por el Ing. Rubén Montás, en el período comprendido entre la promulgación de la Ley 153-98, y el momento de la designación del primer Consejo Directivo, en el cual le informa a distintos peticionarios de licencia para prestar servicios de telecomunicaciones que debían esperar la instalación del Consejo Directivo del INDOTEL ya que éste era el competente para otorgar las mismas, situación que demuestra que dicho funcionario conocía real y efectivamente las limitaciones de su función provisional;

CONSIDERANDO: Que otro de los argumentos contenidos en el escrito de reconsideración de la recurrente y que a su entender justifica la revocación de la Resolución No. 001-01 radica en el hecho de que al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley No. 153-98, **“cuando para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones se requiera de concesiones y licencias, éstas se otorgarán simultáneamente”**, y que por tal razón, el Consejo Directivo del Indotel, al revocar las asignaciones de frecuencias otorgadas a favor de **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.** y mantener la validez del contrato de concesión suscrito entre dicha compañía y el Estado Dominicano, el Consejo Directivo violó, a su entender, el citado artículo 21 de la Ley No. 153-98, incurriendo en un evidente error de derecho.

CONSIDERANDO: Que dicho argumento por parte de la recurrente evidencia un claro desconocimiento de la ley, en primer lugar, porque la simultaneidad de requisitos está establecida en la ley para las concesiones y licencias que fuesen otorgadas con posterioridad a la promulgación de la misma, lo cual no es el caso de **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.**, la cual obtuvo su concesión en fecha trece (13) de agosto de 1996, cuando aún estaba vigente la Ley No. 118 del 1966, y posteriormente, en distintas fechas, le fueron asignadas las diferentes licencias, unas con anterioridad a la promulgación de la Ley No. 153-98 y otras con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto de ley, que son precisamente las que fueron revocadas por la Resolución No. 001-01; y en segundo lugar, porque mal podría este órgano regulador revocar la concesión de **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.** cuando dicha

compañía es beneficiaria en la actualidad de otras licencias, no revocadas, y que se encuentran amparadas en el referido contrato de concesión.

CONSIDERANDO: Que un último argumento de la recurrente consiste en afirmar que la revocación de sus permisos vulnera su capacidad para llevar a cabo parte de su plan de negocios para la provisión de servicios fijos al público de manera competitiva, innovadora y universal, como lo establece el artículo 3 de la Ley No. 153-98, y que por tal razón, el Consejo Directivo ha incurrido en una "extralimitación de facultades" al tenor de lo previsto por el artículo 97 de la Ley No. 153-98 ;

CONSIDERANDO: Que no se puede pretender, bajo ninguna circunstancia, que los objetivos de la Ley No. 153-98, que consisten básicamente en reafirmar el principio del servicio universal y promover la prestación de servicios de telecomunicaciones, con características de calidad y precios que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional, entre otros, puedan cumplirse mediante actos administrativos otorgados de manera irregular, por un funcionario incompetente, como lo fueron las asignaciones de frecuencias contenidas en el Oficio DGT No. 0478, de fecha dieciséis (16) de abril de 1999, toda vez que de aceptar dicho razonamiento, el órgano regulador estaría restando validez y eficacia a sus propios actos; por lo que dicho argumento de la recurrente debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de fundamento legal.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.** mediante instancia de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil uno (2001);

VISTA: La resolución No. 001-01, dictada por este Consejo Directivo en fecha dos (2) de febrero del año 2001;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, en sus disposiciones antes citadas.

**EL CONSEJO DIRECTIVO EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.**, en fecha quince (15) de febrero del año 2001, contra la Resolución No. 001-01 dictada por este Consejo Directivo en fecha dos (2) del mes de febrero del




año dos mil uno (2001), por haber sido interpuesto dentro del plazo estipulado en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.**, en el marco del referido recurso de reconsideración, por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 001-01 de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

TERCERO: DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente Resolución con acuse de recibo a la sociedad recurrente, **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A.**, así como su publicación en un diario de circulación nacional y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil uno (2001).


Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado


Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo


Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo


Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo


Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo


Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo